



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diciembre cuatro de dos mil veinte.

Proceso	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO
Demandada	MARIELA GUISAO NANCLARES
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00113
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	228

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, por solicitud de las partes, toda vez que no hay oposición a las pretensiones, ambos quieren la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y expresan de mutuo acuerdo su consentimiento para que así se declare por la causal 9 del Artículo 154 del CC, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

Como hechos de la demanda se plantearon:

Tanto demandante como demandada manifestaron que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia La Epifanía del Municipio de Bello Antioquia, el 22 de diciembre de 1984, matrimonio que se registró en la Notaria 14 de Medellín, bajo el indicativo serial 6314879.

De esta unión se procrearon tres hijos DARLIEN ALEJANDRA, LEIDY MARCELA Y JORGE ANDRES ROJAS GUISAO, además de que informan que su domicilio conyugal fue en Medellín y desde el año 1990, se encuentran separados debido a desavenencias personales y falta de entendimiento, sin que se hayan presentado reconciliaciones y tampoco consiguieron bienes durante la sociedad conyugal.

Pretende el demandante con aceptación de la parte demandada inicialmente, se declarara la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y se declarara disuelta la sociedad conyugal y en estado de

liquidación, disponiendo también que cada uno velaría por su propia subsistencia.

Con fundamento en la contestación de la demanda se hizo solicitud de sentencia anticipada, pero dicha solicitud fue negada en virtud de la obligación que le asiste al juez de establecer la responsabilidad de los cónyuges frente al rompimiento de la unidad conyugal, tal como lo establece la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, así se trate de una causal objetiva.

Posteriormente, las partes en memorial conjunto insisten en la sentencia anticipada, manifestando que de conformidad con la causal 9 del Art. 154 del CC, expresan su consentimiento ante el juez de que se encuentran de mutuo acuerdo para que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por esta causa y en las diligencias también han manifestado que cada uno velará por su propia subsistencia y se entiende que continuaran en residencias separadas sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro por el mismo animo conciliatorio en que se observan las partes.

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal indicado en el Artículo 368 y ss del CGP. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento, el trámite a seguirse es el del proceso de jurisdicción voluntaria dispuesto por el artículo 579 y SS del CGP.

En el caso que nos ocupa, el Artículo 388 del CGP, permite que cuando los procesos se han iniciado como contenciosos y medie la voluntad posterior de las partes y se llegare a un acuerdo, la emisión de la sentencia sea de plano, si ella se encuentra

ajustada al derecho sustancial, y ello es así, en la medida en que las partes dentro del memorial que allegan al juzgado, regulan los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de esta índole, la voluntad y la libertad de quienes expresan el acuerdo quedó plasmado en la solicitud que hacen al despacho, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, si el proceso es instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer el acuerdo y la causal que invocan los cónyuges para solicitar que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por causa de la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Compendio legislativo regulado por la Ley 25 de 1992, artículo 5° inciso 1° que establece que: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”*.

Así mismo, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio *“9ª. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Pues bien, no se observa en los cónyuges ningún ánimo de reconciliación, en cuanto a la recomposición del hogar, pero sí frente a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por divorcio, en los términos que se dejan en sus solicitudes insistentes.

Ahora, la sentencia anticipada es permitida, de conformidad con el artículo 278 del CGP cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, tal como ocurre en esta oportunidad y porque no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, habrá de reconocerse ese querer libre y voluntario de los casados, de cesar los efectos civiles de su matrimonio, católico celebrado por ellos ante la

parroquia de la Epifanía del Municipio de Bello Antioquia, el 22 de diciembre de 1984, conforme al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil. En atención al artículo 19 de la Carta Política, el vínculo religioso se mantiene.

En cuanto a sus obligaciones como excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia y continuaran en residencias separadas sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro. La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación para que se realice por los medios legales existentes.

La decisión que por este medio se emite, será registrada EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, en el libro de varios de la dependencia donde se encuentre inscrito, además del registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 389 del CGP. Para ello, expídanse las copias pertinentes.

No se regula nada en cuanto a los hijos por ser estos a la fecha mayores de edad.

No se adoptaron medidas cautelares. Sin costas.

Esta decisión se notifica por estados. A su ejecutoria, archívese el proceso, previa des anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Reconocer y aprobar el consentimiento de los cónyuges **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la C.C. Nro. 71602050 de Medellín y la señora **MARIELA NANCLARES GUISAO**, identificada con la C.C. Nro. 21693451 de Uramita Antioquia, para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso por divorcio, celebrado ante la parroquia de la Epifanía de Bello Antioquia, el 22 de

diciembre de 1984, conforme al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, de acuerdo a las motivaciones insertadas en la parte considerativa de esta providencia. El vínculo canónico no sufre mutación.

SEGUNDO. - los ex cónyuges continuaran en residencias separadas sin que ninguno intervenga en la vida personal del otro y cada uno velará por su propia subsistencia. La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación para que se realice por los medios legales existentes.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en registro civil de matrimonio que reposa en la Notaria Catorce de Medellín, en el serial 6314879, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex conyuges. Para ello, expídanse las copias pertinentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. Sin medidas cautelares.

Lo decidido se notificará por Estados. Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74253e772b2726e01b99c34343013078981bc0eaa92309fd7c19d2805ecd68
00**

Documento generado en 04/12/2020 03:48:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**